INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, allegada mediante correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial. Para proveer. –

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	**11**
Actuación :	**Nulidad de Registro Civil**
Demandante :	**Sofía Montaño Ocoró**
Demandado:	**Sin demandado**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2020-00327-00**
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

La señora SOFIA MONTAÑO OCORO, a través de apoderado, formula demanda de "*Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del joven EINER DAVID CUERO MONTAÑO",* quien fue reconocido como hijo del señor VICENTE CUERO RUIZ – fallecido-, debido a que el reconociente no era el padre biológico, sino el abuelo materno.

Señala además que el señor EINER DAVID CUERO MONTAÑO, es hijo de la señora TERESA CUERO MONTAÑO, quien es hija del causante, debido a que el presunto padre biológico no lo reconoció y se requería para él el acceso a los servicios de salud y educación.

Se pide en el escrito de demanda, que el Registro Civil de Nacimiento de EINER DAVID CUERO MONTAÑO, sea anulado para obtener a favor de la actora el reintegro de unas mesadas pensionales que fueron solicitadas ante UGPP.

Se allegó, al expediente, Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Única de Buenaventura, con indicativo serial 19849004, NUIP 900831-63500, del señor EINER DAVID CUERO MONTAÑO, nacido el 31 de agosto de 1990, hijo de SOFIA MONTAÑO OCORO y VICENTE CUERO RUIZ, inscripción realizada el 3 de diciembre de 1992.

Significa, entonces que para que prospere la modificación del estado civil, que se pretende con la anulación de registro de nacimiento antes referido, deberá

adelantarse proceso de impugnación y disputarse tanto la filiación paterna y materna y tratándose de un asunto netamente contencioso, deberá adelantarse bajo los lineamientos de los artículos 22 y 368 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de la regla conferida en el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 90 del Código General del Proceso, donde establece que a la demanda se le debe dar el trámite que legalmente corresponde; se hace necesario que se hagan uno ajustes y aclaraciones que inciden en su admisión:

1. Debe aclarar, cual es el asunto que se va adelantar y ajustar la demanda en ese sentido, ya sea de que se trate de un proceso para modificar del estado civil de señor CUERO MONTAÑO, o se trate de un proceso de impugnación la maternidad y la paternidad que recae en cabeza de ambos progenitores, advirtiendo desde ya que ambos asuntos son procesos verbales, razón por la cual la demanda deberá contener:

   - El poder que se otorga, dándo la facultad a apoderado de adelantar el proceso;

   - Señalar contra quien va dirigida la demanda, su domicilio;

   - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;

   - Los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones;

   - La petición de pruebas que se pretendan hacer valer;

   - Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizara la demandante y el demandado para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines);

   - Se debe acreditar, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación (art. 6 Dcto 806/2020); tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal*;*

   - Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Deberá allegar, al expediente el registro civil de matrimonio y registro civil defunción del señor VICENTE CUERO RUIZ, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la ajuste y se concederá el termino de 5 días so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de *"Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de EINER DAVID CUERO MONTAÑO"*, presentada por la señora SOFIA MONTAÑO OCORO, de conformidad con las observaciones hechas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - Reconocer personería al abogado JOSE BENJAMIN RIASCOS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.155.107 y tarjeta profesional 35711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

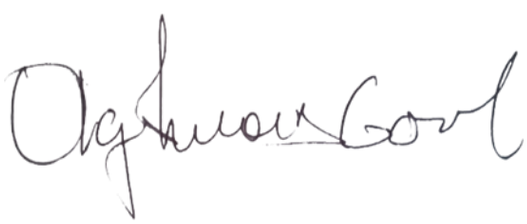

OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario